REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S.
Demandado	CI COINDEX S.A.
Radicado	05001 31 03 013 **2021 00135** 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

A la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, portadora de la tarjeta profesional 226.658 del C.S.J, se le reconoce personería para representar a la entidad demandada CI COINDEX S.A.

En escrito de fecha 30 de agosto/2021, la demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación** frente al auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Apelando a lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada plantea recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando hechos que configuran excepciones previas.

1. **Falta de competencia- Numeral 1 del artículo 100**

Se argumenta que el domicilio principal de la demandada es el municipio de Rionegro y que conforme numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., la demanda debió dirigirse en el domicilio principal de la persona jurídica, acotando; que el cumplimiento de la obligación que es objeto aquí de cuestionamiento, es el Municipio de Apartado donde se realiza la transacción comercial de compra y venta de fruta y Medellín es el lugar del domicilio del acreedor no del deudor.

2. **Tramite indebido de la demanda**

Replica la parte que el origen de las facturas de venta presentadas como base de la ejecución, emerge de un contrato de proveeduría de fruta, empero la parte demandante debió plantear PROCESO DECLARATIVO, y no el ejecutivo pues primero se deben establecer los perjuicios ocasionados por la demandante al incumplir el referido contrato.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante sin que conste pronunciamiento al respecto.

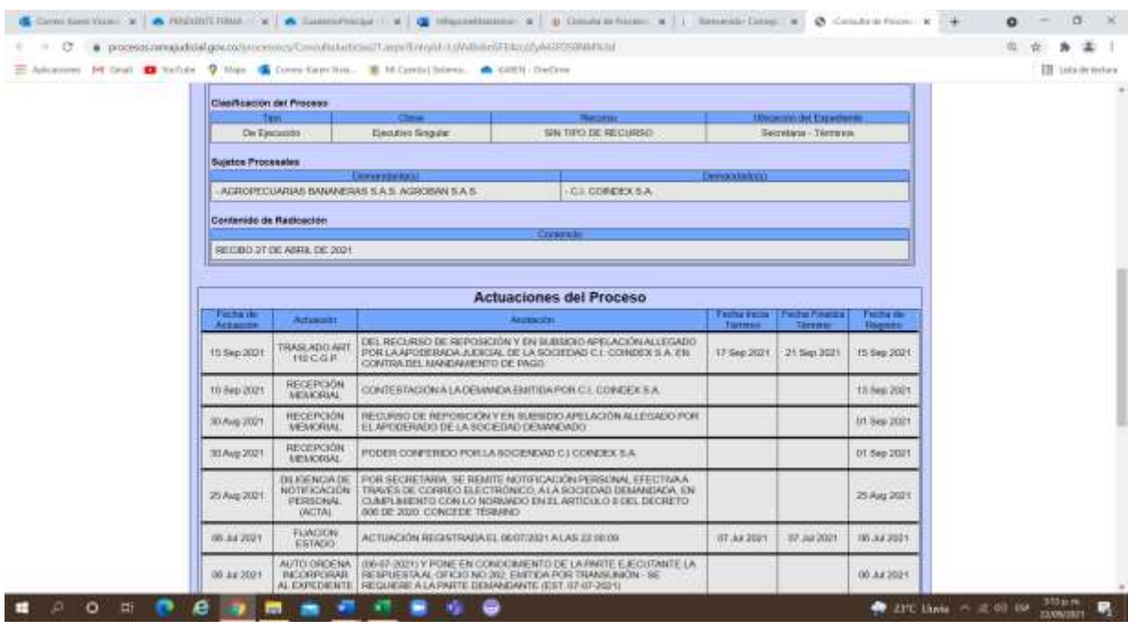

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaría - Término

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S. AGROBAN S.A.S.	- C.I. COINDEX S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
RECIBIDO 27 DE ABRIL DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2021	TRASLADO ART 110 C.G.P.	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ALLEGADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD C.I. COINDEX S.A. EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO	17 Sep 2021	21 Sep 2021	15 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EMITIDA POR C.I. COINDEX S.A.			10 Sep 2021
30 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADO			01 Sep 2021
30 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER CONFERIDO POR LA SOCIENDAD C.I COINDEX S.A			01 Sep 2021
25 Aug 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	POR SECRETARIA, SE REMITE NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTIVA A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO, A LA SOCIEDAD DEMANDADA, EN CUMPLIMIENTO CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TERMINO			25 Aug 2021
06 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2021 A LAS 22:06:09	07 Jul 2021	07 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	(06-07-2021) Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE LA RESPUESTA AL OFICIO NO 202, EMITIDA POR TRANSUNION - SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE (EST. 07-07-2021)			06 Jul 2021

CASO CONCRETO

Esta demanda ejecutiva singular fue planteada por la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S., contra la sociedad CI COINDEX S.A., la cual fue admitida mediante auto del 01 de junio de 2021 mediante la emisión del auto de apremio solicitadp.

Notificada en debida forma la demanda, CI COINDEX S.A planteó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el mandamiento de pago alegando hechos constitutivos de excepciones previas, las cuales proceden a resolverse:

Falta de competencia- Numeral 1 del artículo 100

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en **el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación,** en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

La "**regla general de competencia por el factor territorial",** al tenor del numeral 01 del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…*"

Respecto del fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" la Corte ha dicho, que "*Por regla general el competente en los procesos ejecutivos es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan*"[1]

Por su parte, determina el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que: *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que: "*El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a*

[1] Providencia AC202-2019, radicado 11001-02-03-000-2019-00108-00, magistrado ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por disposición del canon 82 del C.G.P., la asignación de la competencia la hace el actor en el escrito genitor, por lo que surge para el funcionario judicial la insoslayable tarea de atender la atribución que hace el demandante, o bien en el lugar del domicilio del demandado o bien en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, al versar sobre un fuero concurrente.

En el hecho primero de la demanda se expresa que AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S. – AGROBAN S.A.S., y CI COINDEX S.A., suscribieron contrato para la exportación y comercialización de Frutas, el 01 de febrero del año 2019, y que en el marco de dicho contrato, AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S. – AGROBAN S.A.S., expidió las facturas de venta que son objeto de enjuiciamiento en la presente litis.

En cuanto al fuero general, encuentra el juzgado que el domicilio de la demandada es el **municipio de Rionegro**, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo 4 folio 34 del expediente.

En cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones, constata el juzgado que en el **"cuerpo"** de las **facturas de ventas adosadas,** no se expresa de forma inequívoca, el domicilio en que han de ser pagaderas.

El artículo 621 en su numeral 2 inciso 2, indica, "***Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio"-*** negrillas fuera de texto.

En punto de cuestionamiento, resulta de relevancia lo indicado en providencia AC611-2019, Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-00431-00 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, resolvió el conflicto de competencia, oportunidad en la cual decidió lo siguiente:

"*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016¬01858-00). Ahora aun cuando el pagaré aportado no indica el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio.*

En el caso de marras, las facturas de venta presentadas, no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 621, es el domicilio del creador del título, lo que quiere decir de– AGROBAN S.A.S., entidad que acorde al certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en el **municipio de Apartado.**

En las circunstancias descritas este juzgado, dispondrá dar prevalencia a la **regla general de competencia por el factor territorial al estimarse que la ciudad de Medellín no es ni el lugar del domicilio del demandado y el lugar donde deben cumplirse las obligaciones,** y dispondrá remitir las presentes diligencias ante el Juzgado Civil Circuito de Rionegro, sin necesidad de pronunciarse frente a la alegación de tramite indebido de la demanda, por sustracción de materia.

Colorario de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Repone el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, declarar prospera la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Se dispone remitir la presente demanda ejecutiva planteada por AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S., contra CI COINDEX S.A., ante los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc8f7e09a97695ace4a3a90234c197e1f7b11eb0484f95c428b10ea0463808e

Documento generado en 09/10/2021 09:52:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica